RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Laura Nataly Pérez Palacio Susana Mildreth Torres Rodríguez
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÒN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DE DERECHO NOCTURNO**
DIRECTOR	Cristhian Josué Ramón Rodríguez
TÍTULO DE LA TESIS	Análisis Jurídico de la Sociedad Conyugal, Dentro del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
TITULO EN INGLES	Legal Analysis of the Conjugal Partnership, within the Insolvency Regime of a Non-Commercial Natural Person.

RESUMEN
(70 palabras)

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un régimen que desde el 2012 ha implementado que los deudores que estén en situación de bancarrota económica, se beneficien con el fin de reorganizar las deudas con los acreedores, por medio de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, sin embargo, realizando un análisis jurídico, se evidenció que existe un vacío jurídico en el régimen mencionado, donde se excluye a las sociedades conyugales, ya que al momento en que uno de los conyugues se acoge al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, solo el acreedor tendrá derecho de perseguir los bienes a título del deudor, pero el código civil estipula que las deudas deben ser canceladas por la sociedad conyugal.
Es allí donde se observa que existe un vacío jurídico, pero que además una contradicción entre ambas leyes.

RESUMEN EN INGLES

The insolvency regime of non-commercial natural person, is a regime that since 2012 has implemented that debtors who are in a situation of economic bankruptcy, benefit in order to reorganize debts with creditors, through an extrajudicial conciliation hearing in law, however, conducting a legal analysis, However, a legal analysis revealed that there is a legal void in the aforementioned regime, where marital partnerships are excluded, since when one of the spouses is under the insolvency regime of a non-trading natural person, only the creditor will have the right to pursue the debtor's assets, but the civil code stipulates that the debts must be cancelled by the marital partnership.
It is there where it is observed that there is a legal vacuum, but also a contradiction between both laws.

PALABRAS CLAVES	Vacío, efectos, cónyuges, régimen.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Empty, effects, spouses, regime.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 50	PLANOS:	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DENTRO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Autores

Laura Nataly Pérez Palacio Código: 250776

Susana Mildreth Torres Rodríguez Código: 250736

Facultad De Educación, Artes Y Humanidades Programa De Derecho Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña

Derecho

Director Cristhian Josué Ramón Rodríguez

05 de Mayo de 2022

Índice

Introducción……4

1. Régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Aplicación de la ley 1564 de 2012 de insolvencia económica de persona natural no comerciante……..……6

1.1 Antecedentes legales en Colombia…….……6

1.2 Marco conceptual de insolvencia de persona natural no comerciante…….10

1.3 Tipos de procesos de acuerdo……..….16

1.3.1 Negociación de deudas…….….16

1.3.2 Convalidación de acuerdos…….....19

1.3.3 Liquidación patrimonial…….....21

2. Generalidades de la sociedad conyugal…….23

2.1 Marco contextual de la sociedad conyugal…….....23

2.2 Aspectos jurídicos de la sociedad conyugal…….....25

2.3 Bienes o derechos de los cónyuges según el ordenamiento jurídico…….....28

3. Estudio de la sociedad conyugal en el régimen de persona natural no comerciante……31

3.1 Exclusión de la sociedad conyugal en el régimen de insolvencia……31

3.2 Efectos jurídicos del cónyuge al declarase insolvente……..34

4. Instituciones autorizadas por la ley……...…36

4.1 Notarias…...…….36

4.2 Cámara de comercio…….37

4.3 Centro de conciliación públicos y privados……..39

Conclusión…….43

Referencias……46

Introducción

La siguiente investigación jurídica, está encaminada a esclarecer el estudio de la sociedad conyugal, siendo este novedoso jurídicamente para la identificación y determinación en cuanto, al declararse uno de los cónyuges insolvente.

Para los deudores no comerciantes, ha sido un alivio la vigencia del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, cuya finalidad permite negociar con los acreedores sobre aquellas deudas pendientes con éstos, con ayuda de un tercero neutral calificado, como es el conciliador extrajudicial en derecho, por medio de un centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Toda persona va adquiriendo no solamente derechos sino también obligaciones, obligaciones que pueden ser dinerarias de libre inversión para un proyecto de vida más digno, sin embargo, estas obligaciones de carácter económico se adquieren mediante entidades financieras o por una persona natural, con el fin de obtener una ayuda para la realización de un determinado proyecto, por lo tanto, el régimen le da la potestad al deudor de declararse insolvente, en caso que demuestre su incapacidad económica para responder la respectiva deuda, en este caso se ve la necesidad de realizar un análisis jurídico del tema de la sociedades conyugales dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante como esencia del problema jurídico; en tal sentido se debe resolver el siguiente interrogante en la presente monografía, ¿Qué efectos

jurídicos recaen en la sociedad conyugal, al declararse uno de los conyugues insolvente en la ley 1564 de 2012?

Para abordar el problema jurídico expuesto, hemos optado por una metodología de investigación cualitativa hermenéutica jurídica, de este modo, se efectuará un análisis crítico e interpretativo en cuanto a la investigación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante bajo un enfoque en la sociedad conyugal, que parte desde la normatividad señalando los artículos consagrados en la carta magna, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante situado en el código general del proceso, el derecho civil colombiano y el sistema teórico, como son los criterios jurisprudenciales y doctrinales, para solucionar el problema jurídico planteado, que se desarrollará a través de capítulos, donde se iniciará con la aplicación de la ley 1564 de 2012 de insolvencia económica de persona natural no comerciante, así mismo se estudiara el segundo capítulo denominado, generalidades de la sociedad conyugal, el tercer capítulo es el estudio de la sociedad conyugal en el régimen de persona natural no comerciante y se culminará con el cuarto capítulo donde se desarrollara las instituciones autorizadas por la ley, cabe señalar que en cada uno de los capítulos establecidos en la actual monografía se abordarán subtemas, una vez desarrollado el análisis del problema jurídico y los capítulos señalados, se finalizará con la conclusión del mismo.

Capítulo 1. Régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Aplicación de la ley 1564 de 2012 de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

1.1 Antecedentes legales en Colombia.

Las leyes del territorio colombiano han tenido sus precedentes, en lo que concierne al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, este se remonta desde Roma, donde el deudor por la cesación de pagos al acreedor, debía cancelar sus obligaciones con la vida o la libertad, convirtiéndose el deudor en esclavo, dichas obligaciones se encontraban estipuladas en la ley de las doce tablas, y que como toda norma esta ley, buscaba poner en orden la coexistencia de la República Romana; a continuación se desencadenaran los antecedentes que dieron lugar en Colombia, así pues, se hablaran de tres etapas.

La etapa peligrosista da lugar al primer antecedente, este se da con la expedición del Decreto 750 de 1940, según el autor Buchelli (2015) “Esta norma impulsó la necesidad de regular todo lo relacionado con la insolvencia, de allí que se expidieran los decretos 2264 de 1969 y 350 de 1989”, Barreto, et al., (2018), posteriormente este decreto fue declarado inexequible.

El decreto en mención, permitía que aquellos deudores, que se encontraban en estado de quiebra tenían el deber de hacer un informe al juez, pero si el juez demostraba la mala fe del deudor que se acogió al decreto 750, tendría que enfrentarse a un proceso penal, empero existía

la posibilidad de alcanzar un concordato resolutivo con el acreedor, donde se pactaban el pago de las obligaciones por plazos.

La segunda etapa es la intervencionista, esta se denominó así por el auge de empresas gubernamentales y la intervención, participación activa y afectación estatal en relación a su actividad económica, ante la inexequibilidad del anterior decreto se expide el nuevo régimen de quiebras, decreto 2264 de 1969,es aquí donde nace el concordato preventivo en el ordenamiento jurídico Colombiano, este tipo de acuerdo tiene como finalidad evitar la quiebra del deudor, a consecuencia, de que en esa época se presentó una crisis económica en el país, dicho decreto no obtuvo resultados positivos en cuanto a su aplicabilidad, por lo tanto fue derogada por el decreto 350 de 1989.

Sin embargo, para el año 1995 se genera la expedición de la ley 222, “buscando con ello amparar no solo al empresario sino también a la persona natural no comerciante en aras de lograr una mejoría en la economía del país y un equilibrio social”, Barreto, et al., (2018), la mencionada ley dio paso a grandes reformas, considerándose como la etapa aperturista, para que se configurara esta ley, la Constitución de 1991, incito el progreso empresarial, para ello se concluye el aspecto de quiebra por los métodos concursales.

Sus reformas fueron la unificación del régimen de sociedad civil y comercial, el concurso a todos los deudores, donde podían liquidar o recuperar su empresa, se capacitaron liquidadores y controladores, y se inició el trámite del concordato por vía extrajudicial (Naranjo & Marín, 2015, p.23).

En la tercera etapa, hubo muchos ajustes en la norma y cambios para la sociedad civil, esta garantizaba la relación entre el deudor y el acreedor para la cobertura con los comerciantes y las personas naturales no comerciantes, esto con el fin, de poder normalizar las deudas, a través del concordato, es aquí donde se da fin al régimen de quiebras, en este se restructuraban las deudas para poder solventar así la quiebra y se entabla lo que se denomina liquidación de bienes, es decir, si el deudor tenía cesación de pagos, con el acreedor, se procedía a la liquidación de sus bienes, como pago de sus obligaciones pactadas, pero que dejo de cumplir.

Para el año 2006, se expide la ley 1116, esta ley, excluyó a la persona natural no comerciante, ante este acontecimiento el señor Mario Alfonso Jinete Manjarrez, demandó los artículos 03 y 126 de la referente ley, en efecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 DE 2007, “exhortó al Congreso de la República para que dentro de su libertad legislativa regulara el tema del régimen de insolvencia aplicable a las personas naturales no comerciantes” (Guevara &Vergara, 2013, p31).

Es importante referir, que en esta oportunidad se expulsa el régimen de persona natural no comerciante y se instaura a la aplicación para todo comerciante, a consecuencia de esto, el legislador opta por la creación de una nueva ley que reglamentara a las personas naturales no comerciantes.

Ante la amonestación de la Corte Constitucional, se expide la ley 1380 de 2010, se establece un régimen para personas naturales no comerciantes, pero gracias a “la Sentencia C-685, fue declarada inexequible en todo su apartado por la Corte Constitucional, ya que en ella se

configuró un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, en virtud de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política Colombiana" (Aristizabal, 2015, p17).

Se creía que para el año 2010, la ley iba a ser la única que normaliza a las personas naturales no comerciantes, pero la señora Silvia Reyes Cepeda, fue la que interpuso una demanda de inconstitucionalidad, que incluyo a la ley 1380 de 2010, y la corte consideró los argumentos de la demandante y se declara inexequible dicha ley, por medio de la sentencia C-685 de 2011.

Ante los anteriores acontecimientos, y buscando crear un régimen de persona natural no comerciante, "con relación a la figura procesal de insolvencia se incorpora finalmente en el Título IV Capítulo I del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 normas específicas tendientes a regular la situación jurídica de la Persona Natural no Comerciante" (Barreto, et al., 2018).

Algo que hay que resalta de este nuevo régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, es que se crearon dos trámites, en ese marco de ideas el deudor debe cumplir ciertos requisitos, para acceder a dicho régimen sin la necesidad de liquidar inmediatamente los bienes del deudor que se acoja a la ley 1564, situación que se presentaban con los anteriores decretos y leyes, estos trámites, son la negociación de deudas y la liquidación patrimonial, si llegará a existir una vulneración a la constitución a la hora de pactar una de las cláusulas en dicho acuerdo y no se logrará corregir, según el debido proceso que indica la ley, se procederá a la liquidación de los bienes del deudor que firmó el acuerdo, es por ello que el presente régimen, se basa bajo varios principios como el de la buena fe, principio que recae principalmente al deudor, dado que

se espera que este cumpla, su obligación que se pactó en el acuerdo y que tiene la intención de solucionar dicho pleito, del mismo modo se aplicará el principio de la conservación del acuerdo, donde el juez es el encargado de la aplicación de este principio en el momento de llevarse a cabo la impugnación del acuerdo.

1.2 Marco conceptual de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para abordar el tema, es necesario entender jurídicamente la connotación que tiene la figura de insolvencia y la de persona natural no comerciante.

Pues bien, en tal sentido jurídico la palabra insolvencia ha sido definida de manera amplia por diferentes expertos en el tema, pero en general este contexto de insolvencia, se forma por una crisis financiera, al estar el sujeto en una situación de quiebra para lograr el propósito de cumplir los deberes financieros por un lapso de tiempo acordado, es decir, es la incapacidad del deudor de responder por el pago de sus obligaciones al acreedor.

Este escenario no se realiza por el hecho de la simple voluntad del deudor, estas son condiciones que pueden presentarse por situaciones ajenas que este atravesando en su vida, como son las dificultades.

Según Berrío (2020) pueden materializarse en varios eventos como es; la salud en términos físicos o mentales, que le impide al deudor desempeñar su laboral de forma normal a raíz de una incapacidad, también está el evento de temas personales o familiares, de igual forma

por situaciones sociales como es el desempleo, por la inestabilidad financiera y el sobreendeudamiento, por las refinanciaciones y las practicas del consumo. (p.11-12)

Estos sucesos implican la crisis económica y no permite la estabilidad del pago de las deudas al plazo contemplado, entre otras circunstancias complejas que ocasionan que el deudor llegue a un aprieto, generándole conflictos inter-personales e intra-personales. Consecutivamente a lo dicho previamente, no se está justificando al adeudado, sino que ocasiona que el deudor llegue a un entorno frágil donde no tiene la capacidad de cumplir con sus obligaciones económicas al acreedor.

En otras palabras, Londoño (2008) en la obra Comentarios al régimen de insolvencia empresarial – Ley 1116 de 2006 señala a la insolvencia como “la incapacidad de pagar una deuda, generado en el desequilibrio patrimonial, predicable de las personas jurídicas o naturales, evidenciando una falta de liquidez inmediata para pagar las obligaciones contraídas” (Berrío, 2020, p.11).

Este ambiente de bancarrota se puede presentar tanto en personas naturales y jurídicas; en los términos jurídicos se puede conceptualizar, fallido bajo la imposibilidad de pago acentuándose en posición de mora al acreedor. En cuanto a la persona natural no comerciante, es necesario diferenciar entre el comerciante y el no comerciante.

La persona natural no comerciante, se caracteriza por no realizar actividades mercantiles, sin embargo, no se puede confundir con las personas que atienden asuntos comerciales, estas son

las que de manera ocasional o eventual realizan operaciones mercantiles, como es la venta o compra de un bien inmueble o mueble, y por no estar inscritas en el registro mercantil, avalado por la cámara de comercio, estas personas también están habilitadas para acogerse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

La sentencia STC-5860 del 2017, concluyó que el deudor no debe estar registrado en el registro mercantil de la cámara de comercio, y de esa manera acredita que no es comerciante, evitando futuros inconvenientes con los acreedores a la hora de acogerse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Quienes tienen la calidad de la persona natural comerciante, son las que se amparan al estatuto mercantil y que ejercen el comercio mediante un establecimiento abierto, esté debe estar inscrito en el registro mercantil, expedido por la cámara de comercio.

Cabe señalar que en el artículo 10 del Código de Comercio, denota la definición de la persona comerciante que, para resumirlo el doctrinante.

Señala que, se irroga la calidad de comerciante a quien profesionalmente se dedica a ella, es decir, a quien tiene dicho oficio de manera permanente y se define de forma clara como una actividad mercantil, por lo tanto, no lo es la persona que eventualmente realiza una de las actividades descritas como mercantiles. (Marín Martínez, 2018, p.42)

Es así, como el régimen del tema tratado en la presente monografía, expulsa a las personas naturales comerciantes, por lo tanto, estos deudores deben acogerse al régimen de insolvencia empresarial, de modo que la ley 1564, solo será aplicable a toda persona en calidad de no comerciante, en este sentido, es significativo lograr la diferencia de ambos regímenes, para la aplicación adecuada del régimen de la persona natural no comerciante.

Cabe abarcar que, si una persona en su pasado ejerció el comercio o tenga registro mercantil, y desea acogerse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, lo podrá solicitar, siempre y cuando que, en el momento de la presentación de la solicitud demuestre que no posee la calidad de comerciante y que no esta ejerciendo dichas actividades comerciales.

Entonces, la insolvencia de la persona natural no comerciante, es aquel deudor que se caracteriza por ser un consumidor no comerciante, lo cual puede ser un abogado, un médico o que ejerce cualquier otro oficio, en excepción que sea comerciante, de lo anterior se podrá acoger al régimen y posteriormente declararse insolvente, ya que se encuentra en quebramiento económico y con la imposibilidad de solventar una deuda generada con el acreedor.

Es importante indicar en esta ocasión, que el deudor que solicita el proceso de insolvencia, se debe regir por el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante que esta regulado en el ley 1564 del 2012, y que dentro del proceso se relacionará del deudor, las categorías al conciliador y el acreedor, estas categorías están situadas en los artículos 2495 al artículo 2509 del Código Civil del Libro Cuarenta, y que además lo reafirma la sentencia C-092

de 2002, donde expresa las prelaciones del crédito, en lo cual, están divididas en categorías o clase de créditos, lo que es sustancial tenerlas en cuenta, ya que el conciliador deberá considerarlas a la hora de conciliar el acreedor y el deudor.

De acuerdo con los artículos anteriormente expresados, plasma cinco clases de créditos, que son las siguientes; la primera clase está situada en el artículo 2495, este manifiesta, que son aquellos que afecta el patrimonio del deudor y personales, ya que este no se traslada a terceros, alguno de ellos es, las costas judiciales, el salario, las prestaciones sociales, los créditos del fisco, entre otros; estos deberán pagarse en el mismo orden según el artículo.

En cuanto a la segunda clase de créditos, se encuentra en el artículo 2497, estos son los créditos del deudor que pueden hacerse efectivos mediante bienes muebles en arras de garantizar al acreedor la deuda. Estos pueden ser acreditados de la siguiente manera, los del acreedor prendario en razón a la prenda o el acreditado por medio de transporte, etcétera; en este caso no hay orden de prelación de pago, sino que el crédito se garantiza por el bien establecido.

La tercera clase de créditos, esta explicita en el artículo 2499, estos bienes carecen de una garantía hipotecaria y de acuerdo a su orden se podrán pagar; estos permanecen a que son, de preferencia especial.

Los créditos de cuarta clase, se desarrolla en el artículo 2502, y se establece que son todos los bienes que le pertenecen al deudor, en excepción los bienes inembargables como es un bien inmueble de patrimonio familiar, para la cancelación de esta clase, se debe en primera

instancia haber pagado los tres primeros créditos que se indicaron con anticipación. En esta clase de créditos, entre ellos encontramos los créditos del fisco, los bienes fiscales, los bienes de las personas que están bajo el cuidado de un curador, el patrimonio familiar y en cuanto al último crédito, son los de quinta clase que están situados en el artículo 2509,estos no están incluidos en las demás clases de créditos, ya que no contraen una garantía, es decir, gozan de preferencia, se pagan mediante aquel sobrante de bienes, después que pagar los demás; alguno de ellos son los títulos valores, tales como, una letra de cambio o un pagaré, estos solo se ratifican con la simple firma.

La prelación del crédito es aquel conjunto de categorías, que definió el legislador para determinar un orden y una forma en que debe pagarse cada una de ellas, entonces de acuerdo a esas categorías el deudor puede pagar dicha obligación. Ya que si, se declara insolvente es porque la situación financiera del deudor no logra o no alcanza pagar la deuda en el plazo y orden acordado, por lo cual, el deudor se puede acoger al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, buscando pactar un acuerdo de pago mediante una conciliación extrajudicial.

En virtud de ello, los principios del régimen de insolvencia incorporados en el proceso de la persona natural no comerciante, son el punto fijo para iniciar un trámite exitoso, entre ellos, el principio de la eficacia, es aquel que brinda un servicio con toda la disposición y buena administración, basado en ofrecer documentación, información y solución al mejor estilo, el principio de la igualdad, este se caracteriza por aquel trato igualitario entre el deudor y el acreedor, y que el conciliador o el operador de insolvencia, dentro del proceso el trato siempre

sea igual, sin tener preferencias, el principio negociabilidad, son aquellas actuaciones que realiza el deudor y el acreedor en el momento de establecer fórmulas de pago, este percepto está ligado al principio de la buena fe, que se fundamenta para mejorar la relación económica entre el deudor y el acreedor, bajo a la actitud de la verdad y honestidad; estos principios que tienen en cuenta, desde el inicio del trámite y hasta la culminación del mismo.

1.3 Tipos de procesos de acuerdo.

La ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso, que incluyó el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, establece los tipos de procesos de acuerdo, desde el Artículo 538 hasta el Artículo 571, que a continuación se describirán:

1.3.1 Negociación de deudas.

Esta clase de acuerdo, está radicado en el artículo 538 al artículo 561, y es una figura jurídica y un procedimiento en el que se beneficia el acreedor y el deudor, siendo este último una persona natural no comerciante, cuya finalidad es la negociación de deudas donde se establecen unos acuerdos de pago que se pactan en el acta de conciliación, con el propósito de llegar a una regulación de las obligaciones que no fueron cumplidas con el acreedor.

Para acogerse a este tipo de proceso de acuerdo, y para que el proceso sea un éxito a la hora de solicitar la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial, el deudor debe

cumplir unos requisitos que están situados en la ley 1564, del cual se expide el Código General del Proceso, que son los siguientes requisitos:

1. El deudor siendo persona natural o garante que incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o esté en trámite en su contra dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

2. Y que las obligaciones del deudor deberán representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.

(Congreso de la Republica de Colombia, 2012, el artículo 538).

En cuanto al procedimiento, esta establecido en el artículo 550; en el cual el centro de conciliación debe recibir la solicitud del deudor para la audiencia y remitirlo al conciliador extrajudicial avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Así mismo se debe notificar a las partes la aceptación del proceso por parte del conciliador, al identificar este mismo, que la solicitud cumple con los requisitos mínimos, posteriormente a ello se programa la audiencia de negoción de deudas.

En caso que haya un fracaso en la audiencia de negociación, se procederá a las objeciones e impugnación, y si no se logra este mismo, será informado al juez civil municipal para que proceda al siguiente tipo de proceso de acuerdo, que es la apertura de la liquidación patrimonial.

Para que se dé las objeciones existen unos lineamientos, por ejemplo, en la prelación de créditos se debe respetar a la hora de negociar el acuerdo, sin aventajar su orden legal, de lo

contrario se procede a impugnar, así como también el derecho a la igualdad entre los acreedores no puede ser vulnerado al momento de acordar la negociación, pues a consecuencia de esa vulneración se refutará; la constitución de 1991, es jerarquía de las normas colombianas, y se le debe dar cumplimiento y por lo tanto su violación en cualquiera de las cláusulas acordadas en el acuerdo de pago, es de mérito la impugnación en la aplicación del régimen.

El artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, alude que dentro que los cinco días siguientes a la audiencia, se dará lugar a la impugnación de las cláusulas que se consideren hayan vulnerado la ley, en la prelación de créditos, en la aceptación de la solicitud, o que exista desigualdad entre los acreedores, en esos días señalados, se deben allegar las pruebas necesarias que conllevaron a dicha impugnación, el conciliador debe remitir los escritos correspondientes al juez civil municipal, para que el juez resuelva dicha impugnación.

Es de suma importancia hacer alusión, que en cuyo caso que se realice un acuerdo de pago, entre el deudor y el acreedor, y que el deudor por alguna particularidad fallezca, en instante la deuda finaliza, ya que el sujeto tenía la intención de normalizar los pagos de su vida crediticia y reparar la relación con el acreedor, pero este se imposibilita, por perder el objeto del acuerdo de pago planteado, de tal manera, que se comienza el proceso de sucesión, para darle apertura a la terminación de la deuda genera con el acreedor, este proceso se debe realizar en el mismo lugar del domicilio del fallecido. (Marín, 2018, p.252)

1.3.2 Convalidación de acuerdos.

En este tipo de acuerdo están a favor "toda persona natural no comerciante, que por la pérdida de su empleo, disolución y liquidación de sociedad conyugal, tenga dificultades en cuanto a su pasivo, y este se traduzca en cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, puede solicitar la aplicación del presente acuerdo, que hubiere celebrado con un número plural de acreedores, representando más del 60% del monto total de sus obligaciones" (Congreso de la Republica de Colombia, 2012, Ley 1564, Articulo 562)

Para la solicitud, se debe cumplir los requisitos del artículo 539 de la ley 1564 de 2012, es decir, los mismos para llevarse a cabo en la negociación de deudas, a consecuencia de ello sus efectos serán la prohibición de nuevos procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, estos procesos se podrán anular en el momento en que el deudor certifique a través del conciliador, que fue aceptada su solicitud. En el tema de los servicios públicos domiciliarios, si estos se iban a suspender por mora o incluso fueron suspendidos, estos serán restablecidos, y si antes de la iniciación del trámite, se inició acciones respecto a los créditos en contra del deudor, su prescripción será interrumpida.

Una vez, que se acepta la solicitud de convalidación de acuerdos el artículo 547, del presente régimen también será aplicado, y se refleja en aquellas personas que respaldaron las obligaciones del deudor, es decir, que de acuerdo al numeral 1, son aquellos codeudores, que tengan en curso un proceso ejecutivo, cabe señalar que este tipo de procesos solo cesaran por autorización expresa del acreedor y sobre el numeral 2, aquellos derechos, como el salario y los

bienes, serán protegidos puesto que el acreedor no tendrá derecho de iniciar alguna acción jurídica en contra de estos bienes que pertenecen a los terceros o a los codeudores.

Al momento de haberse celebrado el acuerdo, los acreedores que no hicieron parte de este, pero que se pronunciaron o hicieron reparos, estos podrán ser contradichos por los acreedores que aceptaron ser parte del acuerdo, así como aportar pruebas correspondientes a este, pero sino se convalida no se puede solicitar un nuevo proceso, dentro de sesenta días y por decisión del deudor y el acreedor será prorrogable por treinta días más, conforme al artículo 544 de la ley 1564 de 2012. Es vital aludir, que en muchas ocasiones el terminó estipulado por la ley, no se lograr cumplir, ya que eso depende del avance del caso.

Los acreedores y los deudores, que realizaron la suscripción del acuerdo deben tener reconocimiento al acuerdo pactado, este acuerdo al llevarse a cabo en audiencia, los acreedores y deudores no pueden objetar, para que el acuerdo quede en firme no se tuvieron que presentar reparos a la hora de su celebración, en otras palabras, el acuerdo pactado entre las partes, se procede acorde a lo reglamentado por la ley.

Desde el momento en que se ampara el deudor al régimen y hace parte el acreedor en el proceso, todo el procedimiento será bajo el principio de la buena fe, es decir, será un trámite transparente donde el ordenamiento jurídico prevalecerá.

Es de gran importancia mencionar, que el Decreto 2677 expedido en el año 2012, reglamenta aquellos requisitos necesarios que deben cumplir los operadores de insolvencia

conociendo así los procedimientos de negociación de deuda y convalidación de acuerdo, es decir, que es una reglamentación sobre los procedimientos de la persona natural no comerciante.

1.3.3 Liquidación patrimonial.

Aquella persona natural no comerciante que haya agotado la negación de deudas y ha sido fracasada, y que la convalidación de acuerdo sea nula o incumplida, en este caso, se debe recurrir en última instancia al proceso de liquidación patrimonial, que a diferencia a los anteriores tipos de acuerdos, este es un proceso judicial, que cuya competencia es de la jurisdicción ordinaria civil dirigido por los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, este mismo juez civil, es aquel que desde un inicio lleva el caso de insolvencia de las partes, conforme al artículo 534 del Código General del Proceso, este tipo de procesos son de única instancia, asimismo esta clase de proceso, esta estipulado en los artículos 563 al artículo 571.

En los anteriores artículos ilustrados, se denota el trámite de la liquidación patrimonial, es así, como en el artículo 564 determina, que se debe notificar a los acreedores y darle traslado al estudio de inventario y a los créditos de acuerdo a la norma, en caso que se realice la aprobación de inventarios de bienes, el juez admitirá auto a las partes, para que se efectúe las respetivas observaciones por el juez, es pertinente indicar, que el auto no admite recurso; luego de ello se trascurre al proyecto de adjudicación, finalizando el anterior proceso se realiza la citación para la audiencia de adjudicación de bienes, por lo cual, el liquidador patrimonial presentara ante el juez el proyecto de adjudicación de las partes y les otorgara al deudor y al acreedor el uso de la palabra, con el fin, que expongan los alegatos en relación con el proyecto de adjudicación.

Para que se lleve la providencia de apertura de la audiencia de adjudicación de bienes, el juez tendrá que nombrar a un liquidador, que es un perito experto en el tema de repartos de bienes, y que tomara el rol de liquidador en esta oportunidad, así mismo, como la fijación de sus honorarios que serán cancelados por cuenta del deudor, y este dentro de cinco días a su posesión notifique a los acreedores y al cónyuge, de la existencia del proceso; el liquidador tendrá que publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, convocando a los acreedores para que hagan parte del proceso; el juez al proferir la providencia de apertura también ordenara al liquidador para que en veinte días siguientes a su posesión, por medio del inventario, realice el valor de los bienes del deudor, y en aquellos procesos ejecutivos que se encuentren activos en contra del deudor, sin importar que sean por concepto de alimentos, se deberán remitir para la liquidación (Congreso de la Republica de Colombia, 2012, Ley 1564, Artículo 564).

Para abordar el tema de la liquidación patrimonial en relación a la sociedad conyugal, se puede decir que, quien afecta la liquidación patrimonial, son los bienes del cónyuge que se acogió al régimen, es decir, los bienes que se encuentran en titularidad del deudor, no porque se esté llevando a cabo una liquidación o disolución de bienes por un proceso de divorcio en caso que este en curso, sino porque el régimen de insolvencia, señala que se debe liquidar son los bienes del deudor.

Teniendo en cuanta, que el profesional idóneo para llevar el trámite de esta última etapa, es el liquidador nombrado por el juez civil municipal, este deberá adjuntar la masa patrimonial, que está expuesta por el deudor, y durante este proceso no se incluirá los bienes activos del

conyugue del deudor, de igual forma, tampoco serán tenidos en cuenta los bienes que estén sujetos a patrimonio familiar.

Hay que tener presente, que si el deudor cumple al pie de la letra el acuerdo de pago pactado con el acreedor, se podrá solicitar un nuevo proceso de declaración de insolvencia, pero, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde que se pagó la totalidad de la fecha del acuerdo, so pena, de que el deudor se le hayan adjudicado los bienes en esta etapa de liquidación patrimonial podrá solicitar un nuevo acuerdo de pago dentro de diez años, esto de acuerdo al artículo 574 del régimen.

Capítulo 2. Generalidades de la sociedad conyugal.

2.1 Marco contextual de la sociedad conyugal.

Conforme con la normatividad civil colombiana y la doctrina, la sociedad conyugal es aquel conjunto de bienes o patrimonio societario que se contrae, por medio de la institución jurídica que es el matrimonio, este mismo, es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que deciden contraer casamiento, lo cual se configura, bien sea por las prácticas religiosas o por lo civil ante la notaria. La sociedad conyugal se comienza a consentir desde el primer momento de la unión de los conyugues.

Desde otro punto de vista, para Romero (como se citó en Lozada, s.f) es una institución de orden natural, de carácter público que mediante el consentimiento de los futuros contrayentes

por medio de la celebración de un acto nupcial. Buscan convivir bajo un mismo techo, tener iguales derechos y obligaciones e incluso conformar una familia (p.7)

Dicho lo anterior se puede exclamar que, la conformación del vínculo matrimonial entre dos personas con igualdad de derechos y deberes, hace relación, a que es, el centro principal de la creación de la sociedad civil, formando así, una sociedad conyugal que incorpora un orden púbico, social y civil.

Las sociedades conyugales, surgen de aquellos bienes que son adquiridos desde el primer día del matrimonio de los conyugues, centralmente en la sociedad, se sitúa el patrimonio económico del cual ambos conyugues tienen derechos y deberes, ahora bien, si algún bien activo o pasivo que haga parte de la sociedad, y el bien este a nombre del conyugue y no del otro, esto lo que significa, es que no cambia la razón de la sociedad, es decir, sigue siendo parte de la sociedad conyugal que ambos conyugues tiene derecho y deber sobre ellos.

Desde el punto de vista jurídico, es una figura que permite que los conyugues identifiquen sus bienes y qué bienes se excluyen en la sociedad conyugal, por otro lado, que dentro de la sociedad se verifique, cuáles son los bienes activos, estos son, los bienes inmuebles, muebles y los bienes pasivos tales como, las deudas financieras a corto, mediano o largo plazo y los impuestos diferidos entre otros bienes, esto con el fin, que no se presenten problemas a la hora de disolver y liquidar a futuro dicha sociedad.

Es relevante tener presente, que en relación con la existencia de la sociedad conyugal, se demuestra a través del registro civil matrimonial, y desde el ámbito jurídico es fundamental, las características de la sociedad conyugal, de esta manera los conyugues lograrán identificar claramente, como se compone, qué se disuelve y qué se liquida en la sociedad conyugal, en caso, que a futuro se decida el divorcio; entre las características es pertinente determinar las siguientes que señala la doctrina.

La sociedad surge por medio de las nupcias matrimoniales originadas por la unión afectiva de dos personas, es un vínculo societario sin personería jurídica, no necesita aportes sociales de los futuros conyugues para su conformación, al igual de lo que sucede con otras sociedades una vez disuelta la misma abre paso a su liquidación y en el procedimiento disolutario y liquidatario del mencionado tipo societario cada uno de los conyugues tiene derecho a la mitad del patrimonio que haya existido en la sociedad. (Lazada Leuro, s.f, p.5-6)

Es de suma importancia mencionar la sentencia T-105 de 2020, en donde concluye que, si existe una unión de personas homosexuales, estas tendrán los mismos derechos y obligaciones al contraer matrimonio, y este mismo va a generar la sociedad conyugal, que estará regulada con los mismos parámetros y reglamentos civiles de una pareja heterosexual.

2.2 Aspectos jurídicos de la sociedad conyugal.

Concordando con lo anterior, es vital tomar en cuenta, los aspectos jurídicos que regulan la sociedad conyugal, por ende, desde el marco legal, la constitución política siendo la estructura fundamental, describe en el artículo 42 del inciso 1, la definición de cómo, se forma el núcleo

matrimonial, refiriéndose que, podrá un hombre y una mujer libremente formar un matrimonio, así mismo lo ratifica la ley, en el código civil del artículo 113 y el artículo 115; es indispensable manifestar que los cónyuges deben auxiliarse mutuamente a la hora de crearse una sociedad conyugal, por la unión que se realizó a través del matrimonio, además ambos conyugues deben tener el consentimiento sobre el próximo suceso en su vida jurídica, pues así, lo confirma el artículo 138 del código civil.

Sin embargo, es trascendente referir que la capacidad es la clave para que los cónyuges edifiquen un recíproco matrimonio; en este sentido, el artículo 116 del código civil, especificó que son aquellos mayores de dieciocho años que podrán formar un matrimonio legal, no obstante en el artículo 117 del código ya mencionado, identifica que los menores de edad también pueden contraer matrimonio, siempre y cuando se dé la autorización por los dos padres legítimos o naturales, este se realizará por escrito o bastará el consentimiento de alguno de ellos, para el respectivo casamiento del menor, sin embargo, si uno de los padres fallece quien podrá otorgar el permiso será del otro padre viviente, pero en el artículo 118, indica que no solo se tendrán en cuenta los padres que fallecen, sino también todo aquel padre o madre que falte, bien sea por qué no se halla en el lugar de residencia o por la ausencia en el territorio colombiano en encontrarse en una situación impedida para llegar al territorio.

Ahora bien, para la conformación del matrimonio, se efectúa bajo las bases de un contrato solemne, en consonancia con el artículo 1500 del Código Civil, destaca el contrato solemne al tratar que, está ligado con formalidades especiales, como es, el lugar, el día y el mes de la celebración del matrimonio, entre otras formalidad; y en el que debe consentirse por libre

voluntad y autonomía de los conyugues de conformidad con el artículo 135 del código civil, a saber que, para que el matrimonio tenga efectos jurídicos y civiles, debe materializarse por intermedio del contrato solemne ante la notaria, en el cual esta institución expedirá el acta matrimonial de los conyugues, en cuanto al contenido y registro del acta matrimonial esta mencionado en el artículo 137 del Código Civil, donde manifiesta que el acta será registrado por el funcionario competente, que es el notario, es así, como surge la sociedad conyugal.

Por lo tanto, el matrimonio es la fuente para la creación de la sociedad conyugal, una sociedad que está formado por bienes activos y pasivos.

La ley 84, del ordenamiento jurídico colombiano ha estipulado que "la sociedad conyugal nace por el simple hecho del matrimonio, se deriva, que como prueba de su existencia se puede acreditar con el registro civil de matrimonio y a consecuencia de ello provienen derechos y obligaciones" (Congreso de la Republica, 1873, Articulo 180).

Por otra parte, la sociedad conyugal también está compuesta por derechos y deberes, en la primera, se estipulan como bienes y en los deberes son los que contrae los conyugues sobre los bienes.

La ley antedicha, indica que "la sociedad conyugal está obligada a pagar, pensiones e intereses en contra de cualquiera de los cónyuges, de su mantenimiento, de las cargas y reparaciones usufructúales y principalmente de las deudas, quedando el deudor obligado a

compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello" (Congreso de la Republica, 1873, Articulo 1796).

Por último, recalcar que si uno de los cónyuges, contrae una obligación que, en este sentido, sería un bien pasivo, está en la necesidad de solventarlo mediante la sociedad conyugal, una sociedad que tiene derecho el otro conyugue. Así pues, si uno de los cónyuges se declara insolvente ante el acreedor, quien tiene el deber de responder por la deuda, es el otro conyugue, de acuerdo a la normatividad existente en el ordenamiento civil, sin embargo, dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante no se estipula esto, sino que el acreedor solo debe perseguir los bienes que aparezca a nombre o a título del deudor.

2.3 Bienes o derechos de los cónyuges según el ordenamiento jurídico.

La carta magna establece en su articulado 42 del inciso 3, un apartado de los deberes y derechos de las parejas, lo que evidencia que instaura una igualdad entre los conyugues, es decir, que desde la constitución, se comienza a hablar del tema a tratar, estos deberes y derechos se adquieren desde la unión de las parejas, como se ha venido indicando anteriormente, y que gracias a la unión entre dos personas, se configuran una seria de bienes, que sin importar, cuál cónyuge los adquirió, se entenderán que son parte de la sociedad; el código civil, es quien regula a la sociedad conyugal, por lo tanto, establece aquel haber social, donde se estipulan todos los bienes dentro de la sociedad y que estos serán repartidos de manera unánime, a la hora de la liquidación.

En la ley 84, “el haber social, incluye los salarios, emolumentos y los frutos devengados durante el matrimonio, las cosas fungibles y especies muebles, aquel dinero aportado durante el matrimonio; así como las pensiones, intereses, lucros, réditos, y los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal” (Congreso de la Republica, 1873, Articulo 1781).

Para Daza et al, este haber social, (como se citó en Lozada, s.f.) puede ser absoluto o relativo; en el absoluto son todos los bienes que ingresan a la sociedad o al activo social de manera definitiva, y el relativo son los bienes que ingresan a este vínculo con redistribución al cónyuge que los aportó, produciendo deudas a favor del contrayente contribuido en dinero (P.9)

Ahora bien, recordemos que en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor debe responder por la deuda, claro está, pero de acuerdo a la jurisprudencia y a la norma civil, aquellos conyugues que se sometan a un matrimonio deben cumplir con unos deberes y derechos, de esta manera, dispone que si uno de los cónyuges se declara insolvente, quien debe respaldarlo es su compañero, ya que los bienes pasivos nacen mediante una sociedad conyugal que fue creada por ambos conyugues desde el nacimiento del matrimonio.

Así como esta sociedad tiene sus bienes y derechos, también tienen sus obligaciones como son las deudas, en la ley 84, indica todas las deudas, cargas y reparaciones usufructúales, mantenimiento e intereses que surjan dentro del matrimonio, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, obliga a qué, el cónyuge que se acoja a este régimen es quién debe responder por las obligaciones pactadas durante el proceso de conciliación extrajudicial, es

decir, no responde la sociedad como tal, este análisis jurídico, se basa en que, aunque la ley 84 en el artículo 1796 del numeral 2, obliga a que los conyugues deben pagar sus deudas y obligaciones, pero si uno de los conyugues contrae una deuda, el otro contrayente tiene el deber de socorrerlo dinerariamente, en defecto el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, excluye a la sociedad conyugal y por supuesto a uno de los cónyuges, en efecto, a quien no se acogió al régimen, generando un vacío jurídico a sabiendas de que existe, pero no está regulado en el régimen.

Se puede decir, que al momento de contraer matrimonio y se configura la sociedad conyugal, aquellos frutos, salarios, bienes que se adquieren durante la sociedad hacen parte de esta, pero aquellos bienes que se adquirieron antes del matrimonio no se tienen en cuenta a la hora de su liquidación, pero sus gananciales si, en efecto, aquellos gananciales que obtuvieron durante el matrimonio, esos frutos o valorizaciones de los bienes, hacen parte de los haberes sociales, tales como las donaciones, donde la ley les permite a los cónyuges la administración de los bienes, pero dichos gananciales se dividen cuando se da paso a la liquidación conyugal, y se forma una comunidad de bienes.

Según el artículo 1786 de la ley Civil, expone en la misma, que aquella que haya sido declarada ante la ley, por cualquiera de los cónyuges, también harán parte del haber social, de igual manera en el artículo 1793 de la misma ley, existen bienes que, aunque se haya sido disuelta la sociedad conyugal, se deben incluir en esta, y son aquellos bienes adquiridos disuelta la sociedad, pero que no se tenía conocimiento de dichos bienes, y que esos frutos también harán parte de la sociedad.

Capítulo 3. Estudio de la sociedad conyugal en el régimen de persona natural no comerciante.

3.1 Exclusión de la sociedad conyugal en el régimen de insolvencia.

La ley 1564 de 2012, ha sido una herramienta muy útil, no solo para la sociedad civil en general, sino que de igual forma ha sido un instrumento para los deudores morosos, ya que por ese medio se da la oportunidad de reconstruir relaciones económicas y sociales, este ha sido sustancial para la reorganización de deudas del deudor con el acreedor, logrando establecer un acuerdo de pago con la ayuda de un tercero neutral.

A su vez, en el régimen de insolvencia, situado en la ley 1554, desde el artículo 531 hasta el artículo 576, excluyó a las sociedades conyugales, de tal manera que si, un deudor se declara en insolvencia, no habrá posibilidad que lo respalde el cónyuge en caso que tenga vigencia una sociedad conyugal, ya que en la norma solo señala, que el acreedor solo debe perseguir al deudor y los bienes que este mismo tenga a su nombre, es primordial recalcar que, de esa forma, se descarta a las sociedades conyugales del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Por otra parte, las sociedades conyugales son un conjunto de bienes activos y pasivos, de esos bienes ambos conyugues tienen derechos y deberes, de acuerdo a la ley civil anteriormente explicada, es notable que los bienes adquiridos por los conyugues, no todos hacen parte de la sociedad conyugal, de esta manera restringe a ciertos bienes de la sociedad conyugal, bienes

obtenidos antes de contraer matrimonio o posterior a ello, es decir, este último puede relacionarse con el siguiente ejemplo, una persona natural alcanzo ahorrar cinco millones de pesos, con el fin de adquirir un bien inmueble, pero después de un tiempo, la persona contrajo matrimonio con otra persona, naciendo así, la sociedad conyugal, desde el primer momento de la creación de la sociedad conyugal ambos conyugues terminaron de cancelar la cantidad de dinero que faltaba, para obtener el bien inmueble, es de este modo, que se diferencia entre que bienes se excluye y que bienes se tienen en cuenta en la sociedad conyugal, del anterior ejemplo, el bien que entra en la sociedad conyugal fue lo que alcanzaron lograr desde la vigencia de la sociedad, es decir, los gananciales.

Es así, como aquellos bienes que los conyugues consiguieron antes de contraer matrimonio, se exceptúan, ya que estos solo harán parte del patrimonio individual del conyugue, tales son las capitulaciones y los bienes subrogados, de acuerdo al artículo 1783 de la ley civil.

La ley 84 dispone que se debe tener en cuenta aquellos bienes existentes parte del patrimonio individual del conyugue, de igual formar se excluyen en la sociedad conyugal, “tales como las donaciones, las herencias, los legados, entre otros” (Congreso de la Republica, 1873, Articulo 1782).

En esta ocasión es sustancial, hacer alusión que los bienes que estén en patrimonio familiar, se excluyen dentro de los bienes de la sociedad conyugal, este afecto jurídico no perjudica a la sociedad y a los conyugues como tal, ya que la finalidad del patrimonio familiar es garantizar, asegurar y proteger el bien inmueble, de tal manera que será inembargable dicho bien,

así el deudor este en insolvencia, en razón, que es un bien que pertenece al núcleo familiar, con el fin de salvaguardar la dignidad humana del conyugue, del deudor y sus progenitores.

Algunas de las características del patrimonio de familia, es que no se requiere la constitución del estado civil de los conyugues, esto será autónomo, el bien es inembargable, no se puede constituir sobre el bien el patrimonio de familia, cuando este mismo bien este en situación de embargo, pero como todo en derecho hay excepciones, en el patrimonio de familia también las hay; el bien que este en garantía por el patrimonio familiar puede ser embargable, durante la ejecución del primer tipo de proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, que es la negociación de deudas, durante este proceso se podrá embargar dicho bien, en caso que se presente las siguientes eventualidades.

Cuando el conyugue del deudor por escrito de el aval, que el bien de patrimonio familiar sea tenido en cuenta para el acuerdo de pago, que los hijos del deudor manifiesten su consentimiento, que el inmueble del deudor, haya constituido hipoteca para garantizar el crédito conferido para la reparación, la construcción y remodelación de la vivienda, y los demás eventos que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable. (Marín, 2018, p.259)

En síntesis, el legislador al momento de la construcción del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, excluyó a las sociedades conyugales, en razón de que en ningún artículo hace mención sobre dicha sociedad, como se dijo con anticipación, lo que quiere decir, que el acreedor se verá perjudicado ya que, si el deudor tiene conformada una sociedad

conyugal, el acreedor no podrá perseguir los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal del deudor.

3.2 Efectos jurídicos del cónyuge al declarase insolvente.

Desde la expedición del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluido en la ley 1564 del 2012, ha sido de gran ayuda para la solución pacífica por medio de la conciliación extrajudicial ante la cesación de pagos que se ha presentado entre el deudor y el acreedor.

Para Pájaro (como se citó en Casadigo, 2020) es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado (p.20)

De tal manera, para que un deudor se beneficie del régimen y resulte efectos jurídicos al declararse insolvente, debe cumplir con los tres requisitos exigidos en la ley 1564 de 2012 del artículo 538, que en su debido momento de la presente monografía fueros señalados detalladamente, por otra parte, el deudor debe ser una persona natural no comerciante que, para tal fin, por medio de la entidad de la cámara de comercio, se verifica si, el deudor es comerciante o si, no lo es.

Si bien, es cierto que los efectos jurídicos de la sociedad conyugal sucede a la celebración de un contrato solemne, así lo aclara el artículo 113 de la ley 84 de 1873, lo que significa, que

ambos conyugues contraen mutuamente derechos y deberes a la hora de conformar dicho matrimonio, es así, que cuando se declara el deudor en insolvencia ante el acreedor por un determinado contexto de vida, bien sea, por una discapacidad mental o física u otra situación que le impide continuar formalmente cumplir la obligación celebrada con el acreedor, deberá igualmente tenerse en cuanta la categorías de la prelación del crédito de tal manera que se cumpla su orden, señaladas en el artículo 2495 al artículo 2509 del Código Civil, por consiguiente si el deudor cumple con los efectos jurídicos ante lo dicho, es quien puede recurrir al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

El problema ocurre en la práctica, puesto que en el régimen de la ley 1564 de 2012, descarta la sociedad conyugal y de este modo, existe un vacío jurídico que se evidencia que, por una parte, está el régimen y por la otra, el código civil, en este ultimo la norma hace referencia sobre la sociedad conyugal, que son los bienes pasivos que deben responder y bienes activos a los que tiene derecho ambos conyugues.

Entonces, al declararse uno de los conyugues insolvente, deberá tener en cuenta lo anterior y además tener presente, que si configura una sociedad conyugal con algún conyugue, los bienes de la sociedad, no harán parte del proceso, sino aquellos bienes que este a nombre del conyugue declarante, puesto que así lo estipula el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Capítulo 4. Instituciones autorizadas por la ley.

4.1 Notarias.

Son entidades públicas habilitadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el artículo 533 de la ley 1564, expone que las notarías son aptas para conocer los procedimientos de insolvencia, el notario es el encargado óptimo de dirigir los procesos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, esto se llevarán a cabo, en el domicilio del deudor, en caso de no estar el notario, será competente para solicitar dicho proceso, en las notarías de las providencias más cercanas; las instalaciones de las notarías está conformada por los notarios y los operadores de insolvencia, son procesos extrajudiciales y este permite proferir fallos en derecho, se debe tener en cuenta que estos procedimientos de insolvencia se realizará cuando no superé los cien (100) S.M.L.M.V., por lo tanto actualmente son, cien millones de pesos colombianos ($100.000.000), a menos a que estos centros de conciliación remunerados no existan en el municipio donde se estipulará la insolvencia.

Los notarios son responsables por aquellas actuaciones que realicen durante el procedimiento de insolvencia, de igual manera tienen la obligación de atender todas aquellas solicitudes recibidas y darle trámite correspondiente a estos, así como orientar y entregar información, respectivamente a quien realizó dicha solicitud; los funcionarios de las notarías, deben estar preparados y en formación académica, con el fin de obtener estudio del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, de igual forma, es obligación de los operadores de insolvencia, demostrar cada dos años un curso mínimo de cuarenta horas, acreditada la

expedición de un certificado por una institución facultada donde se realiza capacitaciones del régimen y que estén autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A lo referente a la gratuidad de este servicio prestado por los notarios, estos son autónomos ya que la norma les permite la posibilidad de cobrar, sin embargo, deben ser bajo los parámetros establecidos por la ley, pero las tarifas serán determinados, por medio de resolución de aquellos notarios que conozcan los procedimientos de insolvencia, del mismo modo, se cobrará gastos que impliquen el desarrollo del trámite, tales como, papelería, sala y el traslado.

Para la Superintendencia de Notariado y Registro (como se citó en Marín, 2016) determinará mediante resolución aquellas tarifas que serán cobrados por lo notarios, al fijar estos montos, se tendrá en cuenta la equitativa retribución del servicio, mas no se gravará en exceso a quienes accedan al régimen de persona natural no comerciante (p.117)

4.2 Cámara de comercio.

Las cámaras de comercio son el soporte logístico, administrativa y financiero, esta institución hace parte de los centros de conciliación privados, y tiene competencia para prestar servicios a través de funcionarios, tales como el conciliador, con la estrategia de lograr el restablecimiento del tejido social en las relaciones familiares, comerciales, económicas, entre otros campos sociales; las cámaras son uno de los medios idóneos, para el acceso a la administración de justicia con el objetivo de aportar a la sociedad civil, la solución del conflicto, el mejoramiento de la convivencia social y la mejoría de las relaciones humanas.

Dicho esto, en el caso del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante quien tiene la potestad de llevar estos procesos de insolvencia, son los operadores de insolvencia, cabe precisar que deben contar primero con educación superior y una capacitación del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante; en cuanto a las funciones y las obligaciones, son las mismas que se relacionan de un conciliador extrajudicial en derecho, es decir, que el operador de insolvencia es imparcial, neutral y calificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de este modo, las partes del conflicto, son las que arreglan el conflicto de manera autónoma.

Este proceso permite una negociación de deudas efectiva de los deudores con los acreedores, pero es considerable recordar que el solicitante deberá tener en cuenta, que una vez sea admitido el trámite ante la cámara de comercio u otra entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, lo primero que ocurre, es que se suspenderán los procesos judiciales que el deudor tenga en curso, segundo el deudor no podrá iniciar un nuevo proceso, y por último las empresas prestadoras de servicios públicos, no tendrán las facultades para suspender dichos servicios públicos.

Ahora bien, este trámite es por vía extrajudicial, al solicitar el deudor la audiencia de insolvencia, se llevará a cabo con las mismas funciones de una audiencia extrajudicial, es así, que se expedirá, actas, constancias o acuerdos de pago conciliatorios, esto de acuerdo al ajuste de pago que se logré celebrar dentro de la audiencia.

Por otra parte, es esencial mencionar las tarifas, que a diferencia de las entidades públicas como es la notaria, estos servicios si son pagos, de manera que, el deudor que solicite un proceso de insolvencia, deberá contar con recursos económicos, para solventar dicho proceso.

4.3 Centro de conciliación públicos y privados.

Para tal conflicto financiero, que este atravesando el deudor frente al acreedor, se podrá solucionar mediante entidades especializadas en el tema, no solo están autorizadas para llevar este tipo de procesos, las notarías o las cámaras de comercio, sino que también están, los centros de conciliación públicos y privados, ambos tienen las mismas finalidades, funciones, reglamentos y obligaciones de un centro de conciliación; solo con la diferencia que en los centro de conciliación públicos el servicio es gratuito, y en cuanto a los centros de conciliación privados el servicio es renumerado.

Es necesario precisar que, cuando se hace referencia a los centros de conciliación públicos, generalmente no son al cien por ciento gratuitos, así como el artículo 535 de la ley 1564 de 2012 lo señala, ya que, “El solicitante deberá cubrir las expresas propias del proceso, tales como: usos de salas, papelería, notificaciones, traslados, copias y honorarios del operador de insolvencia” (Marín, 2018, p 124-125).

Algunos ejemplos de los centros de conciliaciones públicos son, el Centro de Convivencia Ciudadana, los Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho, los Centros de Equidad, las Notarías, y en cuanto a los centros de conciliaciones

privados, algunos de ellos, la Cámara de Comercio, la Fundación Liborio Mejía, el Centro de Conciliación Asonorcot, el Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

Respecto a los estudiantes conciliadores, de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) (Congreso Republica de Colombia, Decreto 2677, 2012, Articulo 5).

Los centros de conciliación, es aquella infraestructura que cumple con unos requisitos avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tales como, la demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros, de esta manera estarán autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para su respectivo funcionamiento, estos mismos deben contar con funcionarios como son los conciliadores que de igual forma, deben estar calificados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los centros deben cumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 13 de la ley 640 de 2001, entre ellos, la organización de las actas, constancias, cumplir con el código interno de ética, registrar las actas y constancias.

Conforme con el artículo 116 de la constitución política de Colombia, los conciliadores son calificados, como particulares investidos con la función de administrar justicia. Actualmente la ley 640 del 2001, ajusta los conciliadores, estos mismos, hacen parte de los Mecanismos

Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), de acuerdo con el artículo 07 de la ley 640; los conciliadores son de carácter autocomposición, es decir, que las partes involucradas en el problema regulan de manera voluntaria el conflicto, pero con la ayuda de un tercero neutral, imparcial y sin intereses de partes, el mismo, puede proponer fórmulas de arreglo, con el fin, de promover una justicia conllevada bajo los principios de eficacia, transparencia, buena fe, confidencialidad, legalidad y autonomía de las partes al proponer fórmulas de arreglo.

Es transcendental mencionar que la conciliación se caracteriza por es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, por ser efectiva, por ser de libre acceso, es facultativa y las partes se ahorran el tiempo, es decir, se agota con más celeridad el conflicto.

En el tema que compete este análisis, quien tiene la competencia de desarrollar las audiencias del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, entre un deudor y el acreedor, son los conciliadores extrajudiciales, debe contar con una formación que lo certifique como conciliador extrajudicial del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, avalado por el Ministerio de Justica y del Derecho; el conciliador es facilitador a la comunicación y la negociación entre las partes del problema.

Una vez el conciliador o el operador de insolvencia estudie el caso del solicitante, podrá disponer de sus facultades señaladas en el artículo 537 de la ley 1564 de 2012, algunas de ellas son, citar al deudor, al acreedor y los que bajo su criterio lo vea necesario, ilustrar al deudor de igual manera a los acreedores sobre la negación de deuda, otra de sus facultades otorgada por el legislador, es expedir un acta de conciliación bien sea, total, parcial o una constancia de no

acuerdo, de inasistencia de ambas partes, de inasistencia del convocante o del convocado, entre los que señala el artículo 08 de la ley 640 del 2001. Estas actas se expiden de acuerdo al arreglo del conflicto; las actas de acuerdo a la ley 640 en el artículo 66, hacen tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, en cuanto a la primera se refiere a que los acuerdos que se asigne en el acta, no pueden ser objeto de un mismo proceso o acudir a otro Mecanismo de Solución de Conflicto, y en el segundo punto, reseña que el acta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo tanto si las partes incumplen algún acuerdo señalado en el acta, se prosigue al siguiente tipo de proceso, que es la liquidación patrimonial.

Conclusión

Para el año 2012, se introdujo en el Código General del Proceso, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, lo cual ha sido muy útil para los deudores que estén en situación de quiebra económica, el presente régimen permite que el deudor y el acreedor se establezca, mediante una audiencia extrajudicial un acuerdo de pago conciliatorio. En esta oportunidad se realizó un análisis jurídico del régimen, dentro de la sociedad conyugal.

Bajo este entendido, se logró identificar en este estudio previo, que el legislador mantiene vacíos jurídicos existentes en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, frente a la sociedad conyugal, en tal sentido fue posible solucionar el problema jurídico que se planteó para el desarrollo de esta monografía de investigación jurídica cualitativa, que con la ayuda de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se obtuvo comprobar que existen efectos jurídicos que ha conllevado al actual régimen vacíos jurídicos en relación con la sociedad conyugal, de esta manera, es claro mencionar, que el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, excluyó a la sociedad conyugal, ya que al estar el deudor en una situación de bancarrota podrá acogerse al régimen y declararse insolvente, pero si este tiene una sociedad conyugal afecta los bienes que aparezcan a nombre del deudor, cabe aludir, que el acreedor solo debe perseguir al deudor, así lo manifiesta el régimen, más no a la sociedad conyugal o al conyugue, es por ello, que se habla de dicha exclusión.

Otra situación jurídica que se logró proyectar, es que el efecto jurídico de lo anterior, conlleva a una contradicción entre el Código Civil y el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

En el Código Civil, se expone que los conyugues al momento de relacionar una sociedad conyugal, deben respaldarse, socórrase y ayudarse mutuamente, lo que figura que ambos conyugues tienen los mismos derechos y deberes, pero al momento en que el deudor se ampara al régimen, solo este, es quien responde por la obligación que se generó con el acreedor, es aquí, donde se forman el efecto jurídico en la sociedad conyugal, ya que el Código Civil, indica lo contrario al Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, así como aquella afectación en la liquidación patrimonial ya que los haberes sociales, entendiéndose que son bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, se ven afectados y estos pasan a su liquidez al momento en que se incumplió lo pactado en la negociación de deudas o convalidación de acuerdo.

Por lo tanto, se concluye que a pesar de los largos antecedentes que se han desarrollado en Colombia, acerca del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, se contempla el vacío jurídico en torno a las sociedades conyugales, y que de acuerdo con lo anterior llevándolo al ámbito jurídico, dicho régimen se constriñe contradicción de normas, abordando vacíos jurídicos, que en el presente escrito fue resuelta; aunque existen muchos precedentes acerca de la creación, modificación, derogación, a la hora de legislar el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, aún existen vacíos en esta norma, y aunque se rigen bajo los parámetros aquellos principios, basándose en la igualdad, en el debido proceso,

economía procesal tratándose de que se realiza este tipo de procesos, por medio de las conciliaciones extrajudiciales, y que el deudor se acoge a esta normatividad, para continuar el pago de sus obligaciones, que por cesación, llego a incumplir su deber ante los acreedores, gracias a la existencia del régimen, como se ha venido designando, los bienes del deudor, no pasan a liquidar inmediatamente a la aplicación de la ley, en este caso sus haberes sociales de alguna manera se protegen, más bien, le proporciona acordar, junto con el acreedor, el pago y cumplimiento de sus obligaciones pactados a plazos, todo esto acorde a la ley y a la Constitución Política.

Y finalmente, se espera que el proyecto de ley No. 064 de 2020, acumulado con el proyecto de ley No. 114 de 2020 y acomunalado por el proyecto de ley No. 333 de 2020, siendo objeto para la reforma del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, que está encaminado en el Congreso de la República de Colombia, y actualmente en debate de la cámara de representante; que el legislador durante los próximos debates tenga en cuenta el vacío jurídico que existe en el actual régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante en cuanto a la sociedades conyugales, y que posteriormente este vacío sea excluido del proyecto y se introduje en ella las sociedades conyugales, que tal fin, sea de manera beneficiaria e impacte positivamente a la sociedad civil, para todo aquel que se acoja a futuro del régimen y aporte a la academia, hacia el fin del estudio de este.

Referencias

Aristizábal, L.L. (2015). *Novedades del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.* [Tesis de pregrado, Universidad Eafit, Medellín]. Repositorio institucional EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/8092

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica

Berrío Arboleda, D. (2020). *Análisis de ventajas y desventajas para el deudor y los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.* [Tesis de pregrado, Universidad de Antioquia]. Repositorio Institucional Universidad UDEA. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/16338

Barreto, S. M., Urbina, J.M., & Flórez, R.E. (2018). *La seguridad jurídica del acreedor hipotecario en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia, Seccional Cúcuta]. Repositorio Institucional Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/2/discover

Carlos Hernández Abogados (2020*). Liquidación Judicial en el Proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.* [Video en línea]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=A7KPoYuQ9a0

Carrasquilla, P. (2020). *Análisis dogmático del patrimonio en Colombia y el cambio de concepto introducido por el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante regulado en la ley 1564 de 2012.* [Tesis maestría, Universidad Santo Tomas]. https://repository.usta.edu.co/handle/11634/74/discover

Casadiego, D. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. [Tesis de pregrado, Universidad de la costa, Barranquilla]. Repositorio Institucional CUC. https://repositorio.cuc.edu.co/discover

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2002). Sentencia C-092. Magistrado Ponente Jaime Araujo Renteria. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-092-02.htm

Congreso de la República de Colombia. (1873). Ley 84 de 1873. Por la cual se expide el Código Civil. Diario Oficial 2.867 de 31 de mayo de 1873. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2012). Por la cual se expide el Código General del Proceso. Diario Oficial 48.489 de 12 de julio de 2012. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión. (2020). Sentencia T-105. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm

Corte Construccional de Colombia. Sala Plena. (2011). Sentencia C-685. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2007). Sentencia C-699. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-699-07.htm

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2017). Sentencia STC-5860. Magistrada Ponente Margarita Cabello. https://vlex.com.co/vid/678224909

Guevara, A., &Vergara, L.C. (2013). *El Rol de los Conciliadores en la Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá]. Repositorio Institucional Javeriana. https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/10057/discover

Lozada, M.D. (s.f). *Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica, Bogotá]. Repositorio Institucional Ucatolica. https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25191

Manuela Patiño Posada (2020). *Ley de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante*. [Video en línea]. Total jurídica. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=1AotTCVSplA

Merchán Conde, L.M. & Vargas Rodríguez P.A. (2014). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.* [Tesis de pregrado, Universidad Libre, Bogotá]. Repositorio Institucional Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/7716

Naranjo, L., & Marín, J.E. (2015). *Insolvencia económica de persona natural no comerciante manual jurídico procesal.* [Tesis de pregrado, Universidad Eafit, Medellín]. Repositorio institucional EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/3/discover

Oscar Marín, M. (2018). *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes*. Fundación Liborio Mejía